

## PRONUNCIAMIENTO N° 247-2025/OSCE-DGR

Entidad : Seguro Social de Salud

Referencia : Licitación Pública N° 12-2024-ESSALUDRPA-1, convocada para la contratación de suministro de bienes: “Adquisición suministro de bienes adquisición de material médico especializado para el Servicio de Urología del HNGAI-ESSALUD”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 10<sup>1</sup> de febrero de 2025, y subsanado el 24<sup>2</sup>, 3<sup>3</sup> y 28<sup>4</sup> de marzo de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>5</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento Único** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 16 y N° 20, referida al “**Ítem 3 - Esfínter urinario artificial**”.

### 2. CUESTIONAMIENTO

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>6</sup>, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

---

<sup>1</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0019826.

<sup>2</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0026899.

<sup>3</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0029888.

<sup>4</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0043631.

<sup>5</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

<sup>6</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

## Cuestionamiento Único

## Respecto a la “Ítem 3 - Esfínter urinario artificial”

El participante **BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 16 y N° 20, indicando que, mediante las citadas consultas y/u observaciones, se solicitó modificar la especificación técnica “Dimensiones - el manguito de oclusión que mida desde 3,5 cm a 13 cm longitud” y se considere “manguito de oclusión de medida dentro del rango de 3.5 cm hasta 11 cm” ello considerando que no existe un manguito de oclusión que mida de 3.5 cm a 13 cm; ante lo cual, si bien la Entidad decidió aceptar dicho pedido, en las bases integradas modificó la citada especificación técnica según lo siguiente: “el manguito de oclusión mide desde 3.5 cm hasta 11 cm de longitud”, precisión que hace referencia o se entendería a una longitud expansiva, y en el caso del bien requerido, las medidas no son expansivas, además, advirtió incongruencias en la medida requerida para el “manguito de oclusión” consignada en el requerimiento de las Bases integradas, pues por un lado se solicita “desde 3.5 cm hasta 11 cm de longitud” y en el otro se señala “desde 3.5 a 13 cm de longitud” lo cual no permite tener certeza del requerimiento de la Entidad. Por lo expuesto, la pretensión del recurrente consiste en que **se modifiquen las bases precisando que “el manguito de oclusión mide en el rango de 3.5 cm a 11 cm”**.

## Pronunciamiento

De la revisión del Anexo N° 2 “Especificaciones técnicas del Ítem” del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MATERIAL, MÉDICO FUNGIBLE Y/O MATERIALES E INSUMOS RADIOLÓGICOS</i>
<i>CÓDIGO: 020203900</i>
<i>NOMBRE: ESFÍNTER URINARIO ARTIFICIAL</i>
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:</i> <i>(...)</i> <i>DIMENSIONES:</i> <i>1. (...)</i> <i>2. <b><u>Regulador de presión desde 40 a 90 cm H2O.</u></b></i> <i>3. <i>El manguito de oclusión <b><u>mide desde 3,5 cm a 13cm longitud.</u></b></i></i> <i>4. (...)</i> <i>(...)</i> <i>ESPECIFICAR UNIDAD DE MEDIDA O CAPACIDAD</i> <i><b><u>El manguito de oclusión mide desde 3,5 a 13 cm de longitud; se adapta a la circunferencia de la uretra del paciente. Tiene una bomba de control y un sistema regulador de la presión con una capacidad de 40 a 90cm H2O.</u></b></i> <i>(...)</i>

*(El subrayado y resaltado es agregado).*

Es así que, con ocasión al pliego de absolutorio de consultas y/u observaciones, se

aprecia que mediante las consultas y/u observaciones N° 16 y N° 20 se solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 16**, solicitó aceptar el rango de 3.5 cm a 11 cm con lo cual se admitiría cualquier medida de manguito de oclusión contenida en el rango solicitado.

Ante lo cual, el comité de selección, en coordinación con el área usuaria aceptó lo solicitado, a fin de fomentar la participación de postores y garantizar la calidad y funcionalidad del producto, por lo que la dimensión del manguito de oclusión tendrá una medida desde 3.5 cm hasta 11cm de longitud.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 20**, solicitó que se acepte para el manguito de oclusión la medida dentro del rango de 3.5 cm hasta 11cm y un sistema regulador de la presión con capacidad de 51 a 60cm H2O o 61 a 70 cm H2O o de 71 a 80 cm H2O.

Ante lo cual, el comité de selección en coordinación con el área usuaria decidió aceptar parcialmente lo solicitado, sólo pronunciándose por la modificación del regulador de presión el cual tendrá capacidad desde 40 a 50cm H2O o de 51 a 60 cm H2O o de 61 a 70 cm H2O, o de 71 a 80 cm H2O, o de 81 a 89 cm H2O.

Es así que, en atención a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 16 y N° 20, la Entidad decidió modificar las especificaciones técnicas del ítem N° 3 “Esfínter urinario artificial”, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, según el siguiente detalle:

<i>“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MATERIAL, MÉDICO FUNGIBLE Y/O MATERIALES E INSUMOS RADIOLÓGICOS</i>
<i>CÓDIGO: 020203900</i>
<i>NOMBRE: ESFÍNTER URINARIO ARTIFICIAL</i>
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:</i> <i>(...)</i> <i>DIMENSIONES:</i> <i>5. (...)</i> <i>6. <b><u>Regulador de presión desde 40 a 50cm H2O o de 51 a 60cm H2O o de 61 a 70cm H2O, o de 71 a 80cm H2O, 81 a 89cm H2O.</u></b></i> <i>7. El manguito de oclusión <b><u>mide desde 3,5 hasta 11cm longitud.</u></b></i> <i>8. (...)</i> <i>(...)</i> <i>ESPECIFICAR UNIDAD DE MEDIDA O CAPACIDAD</i> <i><b><u>El manguito de oclusión mide desde 3,5 a 13 cm de longitud; se adapta a la circunferencia de la uretra del paciente. Tiene una bomba de control y un sistema regulador de la presión con una capacidad de 40 a 50cm H2O o de 51 a 60cm H2O o de 61 a 70cm H2O, o de 71 a 80cm H2O, 81 a 89cm H2O.</u></b></i> <i>(...)”</i>

*(El subrayado y resaltado es agregado).*

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante INFORME N° 01-SERURO-HNGAI-RPA-2025<sup>7</sup>, indicó lo siguiente:

*(...)*  
*En relación al ítem 3 “ESFÍNTER URINARIO” de acuerdo a las especificaciones técnicas y de la absolución de consultas ratificamos que “el manguito de oclusión tiene que variar desde 3.5 cm hasta 11 cm de longitud.*

*El manguito ocluser se utiliza en el tratamiento de la incontinencia urinaria especialmente en aquellos casos donde el control de la presión en la uretral es necesario para evitar pérdidas de orina, Se trata de un dispositivo que se coloca alrededor de la uretra para aplicar presión y así evitar la fuga de la orina.*

*El motivo que se debe usar una medida (y no rango) diferente para cada paciente es que la anatomía y las necesidades individuales varían, cada paciente tiene una longitud y diámetro de la uretra diferente, así como un nivel distinto de fuerza y elasticidad en los tejidos de la zona.*

*Usar un manguito de tamaño adecuado asegura que se logre una presión oclusiva efectiva sin causar incomodidad o daños en los tejidos.*

*Si el manguito es demasiado apretado puede generar molestias o incluso dañar la uretra, mientras que si es demasiado suelto, no será efectivo en la contención de la orina*

*Por lo tanto, personalizar la medida del manguito ocluser según características físicas de cada paciente, garantiza que el tratamiento sea más efectivo y seguro de tal manera que las medidas del manguito de oclusión tienen que variar desde 3.5 cm hasta 11 cm individualmente, el cual va a depender de la necesidad y/o decisión del procedimiento quirúrgico.*

### *III. CONCLUSIONES*

*Por lo que, para el ítem 3 “ESFÍNTER URINARIO” de acuerdo a las especificaciones técnicas y de la absolución de consultas ratificamos que “el manguito de oclusión tiene que variar desde 3.5 cm hasta 11 cm de longitud.*

*(...)*

*(El subrayado y resaltado es agregado).*

Aunado a ello, mediante la NOTA N° 01-2025-CS2406L00121-GRPA-ESSALUD<sup>8</sup>, precisó lo siguiente:

*(...)*

#### *A. Respecto a la información del Expediente de contratación*

*(...)*

##### *2. Respecto a las modificaciones al Requerimiento:*

*INFORME N° 01-SERURO-HNGAI-RPA-2025, mediante el cual el área usuaria remite la revalidación de la indagación de mercado acreditando la pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con el requerimiento modificado.*

<sup>7</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0043631 de fecha 28 de marzo de 2025

<sup>8</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0043631 de fecha 28 de marzo de 2025

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en caso de bienes las especificaciones técnicas), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de **bienes** y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, **el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación.

Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que **la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores**, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, **que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.**

Como se advierte, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, por lo que es necesario que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento, de tal modo que, si advertirá lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, con ocasión de su informe ratificó la modificación de la dimensión requerida para el “manguito de oclusión” la cual deberá variar “desde 3.5 cm hasta 11 cm de longitud”, para lo cual brindó los argumentos que respaldan dicha absolución; además de remitir la respectiva revalidación de mercado observando que la especificación técnica modificada cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe indicar que de la revisión de los actuados de la indagación de mercado correspondientes al ítem 3 - Esfínter urinario artificial - y su respectiva revalidación, se observó lo siguiente:

<i>Bases de la convocatoria</i>			
<i>Nº ÍTEM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Empresas cotizantes</i>	
		<i>BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.</i>	<i>MULTIMED PERÚ S.A.C.</i>
<i>3</i>	<i>Esfínter urinario artificial</i>	<i>Marca: AMS800 BOSTON SCIENTIFIC</i>	<i>Marca: RIGICON</i>
<i><u>Bases de la convocatoria</u></i>	<i><u>Bases integradas</u></i>		

<p>Sistema regulador de la presión con una <u>capacidad de 40 a 90cm H2O</u></p>	<p>Sistema regulador de la presión con una capacidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>de 40 a 50cm H2O</u></li> <li>- <u>de 51 a 60cm H2O</u></li> <li>- <u>de 61 a 70cm H2O</u></li> <li>- <u>de 71 a 80cm H2O</u></li> <li>- <u>81 a 89cm H2O</u></li> </ul>	<p><b>Balón de regulación de presión (BRP)</b>  El globo de control de presión (BRP) (Figura 9) en el espacio prevesical controla la presión ejercida por el maguito. compuesto por elastómero de silicona, y está disponible en los siguientes tres rangos de presión:</p> <p><u>51 cm H2O - 60 cm H2O (5,0 kPa - 5,9 kPa)</u></p> <p><u>61 cm H2O - 70 cm H2O (6,0 kPa - 6,9 kPa)</u></p> <p><u>71 cm H2O - 80 cm H2O (7,0 kPa - 7,8 kPa)</u></p>	<p><b>En la indagación de mercado inicial</b> precisó que cumplía con las especificaciones técnicas</p> <p>Con ocasión de la revalidación de mercado remitió catalogo con la siguiente descripción:  Balón regulador de presión CONTICLASSIC</p> <table border="1" data-bbox="986 539 1361 768"> <thead> <tr> <th>Código de producto</th> <th>Rango</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CTC-PRB49</td> <td><u>40-49 cm H2O</u></td> </tr> <tr> <td>CTC-PRB59</td> <td><u>50-59 cm H2O</u></td> </tr> <tr> <td>CTC-PRB69</td> <td><u>60-69 cm H2O</u></td> </tr> <tr> <td>CTC-PRB79</td> <td><u>70-79 cm H2O</u></td> </tr> <tr> <td>CTC-PRB89</td> <td><u>80-89 cm H2O</u></td> </tr> </tbody> </table>	Código de producto	Rango	CTC-PRB49	<u>40-49 cm H2O</u>	CTC-PRB59	<u>50-59 cm H2O</u>	CTC-PRB69	<u>60-69 cm H2O</u>	CTC-PRB79	<u>70-79 cm H2O</u>	CTC-PRB89	<u>80-89 cm H2O</u>
Código de producto	Rango														
CTC-PRB49	<u>40-49 cm H2O</u>														
CTC-PRB59	<u>50-59 cm H2O</u>														
CTC-PRB69	<u>60-69 cm H2O</u>														
CTC-PRB79	<u>70-79 cm H2O</u>														
CTC-PRB89	<u>80-89 cm H2O</u>														

<p><b>Cotización - BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.</b></p>
<p><b>Balón regulador de la presión (BRP)</b>  El balón regulador de la presión (Figura 9), implantado en el espacio prevesical, controla la cantidad de presión aplicada por el manguito. Está fabricado en elastómero de silicona y está disponible en los tres rangos de presión siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De 51 cm a 60 cm H<sub>2</sub>O (de 5,0 kPa a 5,9 kPa)</li> <li>• De 61 cm a 70 cm H<sub>2</sub>O (de 6,0 kPa a 6,9 kPa)</li> <li>• De 71 cm a 80 cm H<sub>2</sub>O (de 7,0 kPa a 7,8 kPa)</li> </ul>

<p><b>Cotización - MULTIMED PERÚ S.A.C.</b></p>												
<p>» Balón regulador de presión CONTICLASSIC®</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código de producto</th> <th>Rango</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CTC-PRB49</td> <td>40 - 49 cm H<sub>2</sub>O</td> </tr> <tr> <td>CTC-PRB59</td> <td>50 - 59 cm H<sub>2</sub>O</td> </tr> <tr> <td>CTC-PRB69</td> <td>60 - 69 cm H<sub>2</sub>O</td> </tr> <tr> <td>CTC-PRB79</td> <td>70 - 79 cm H<sub>2</sub>O</td> </tr> <tr> <td>CTC-PRB89</td> <td>80 - 89 cm H<sub>2</sub>O</td> </tr> </tbody> </table>	Código de producto	Rango	CTC-PRB49	40 - 49 cm H <sub>2</sub> O	CTC-PRB59	50 - 59 cm H <sub>2</sub> O	CTC-PRB69	60 - 69 cm H <sub>2</sub> O	CTC-PRB79	70 - 79 cm H <sub>2</sub> O	CTC-PRB89	80 - 89 cm H <sub>2</sub> O
Código de producto	Rango											
CTC-PRB49	40 - 49 cm H <sub>2</sub> O											
CTC-PRB59	50 - 59 cm H <sub>2</sub> O											
CTC-PRB69	60 - 69 cm H <sub>2</sub> O											
CTC-PRB79	70 - 79 cm H <sub>2</sub> O											
CTC-PRB89	80 - 89 cm H <sub>2</sub> O											

De lo expuesto en lo párrafos precedentes se puede observar lo siguiente:

- Respecto a especificación técnica “Sistema regulador de la presión”, si bien inicialmente se solicitaba que la referida especificación cuente con una capacidad de 40 a 90cm H2O, de la revisión de la indagación de mercado inicial se apreció que sólo la cotización de la empresa MULTIMED PERÚ S.A.C. cumplía con dicho requerimiento al presentar una declaración jurada afirmando ello, pues la cotización de la empresa BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C. presentaba valores que no guardan congruencia con dicho requerimiento, por lo que dicha especificación técnica no cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

- Asimismo, el participante BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C. mediante la consulta y/u observación N° 20 solicitó, entre otros, modificar la especificación técnica “Sistema regulador de la presión” y se acepte que este presente una capacidad de 51 a 60 cm H<sub>2</sub>O o 61 a 70 cm H<sub>2</sub>O o de 71 a 80 cm H<sub>2</sub>O, por lo que la Entidad decidió modificar la capacidad del “Sistema regulador de la presión” estableciendo que esta sea de 40 a 50cm H<sub>2</sub>O o de 51 a 60cm H<sub>2</sub>O o de 61 a 70cm H<sub>2</sub>O, o de 71 a 80cm H<sub>2</sub>O, 81 a 89cm H<sub>2</sub>O.

En relación a ello, y a consecuencia de la modificación de la especificación técnica “Sistema regulador de la presión”, la Entidad realizó la respectiva revalidación de mercado, de la cual se aprecia que la cotización de la empresa BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C. cumple con la especificación técnica modificada; no obstante, la cotización de la empresa MULTIMED PERÚ S.A.C. oferta valores que no son los solicitados por la Entidad, por lo que dicha especificación técnica modificada no cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

De lo expuesto se puede colegir que tanto el requerimiento inicial de la especificación técnica “Sistema regulador de la presión”, así como su modificación realizada con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación N° 20, no cuentan con pluralidad de proveedores y marcas, lo cual representa una deficiencia en la indagación de mercado que afecta la continuidad de la adquisición del ítem 3 - Esfínter urinario artificial.

Sobre el particular, si bien la normativa de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el Órgano Encargado de las Contrataciones deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento, en el presente caso se evidencian deficiencias en la indagación de mercado del ítem N° 3 del procedimiento de selección, dado que no se evidencia pluralidad de proveedores y marcas que puedan cumplir con el requerimiento solicitado para el referido ítem.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, de los cuales se advierte que las actuaciones de la Entidad constituyen vicios que afectan la validez y continuidad del procedimiento, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará sobre el presente cuestionamiento. Sin perjuicio de ello, emitirá las disposiciones siguientes:

- Corresponde al Titular de la Entidad **declarar** la nulidad del Ítem N° 3 - “Esfínter urinario artificial” de la presente contratación, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. Siendo que, con ocasión de la integración de Bases se **dejará sin efecto** todo aspecto del mencionado ítem.

- Asimismo, deberá **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que se estimen pertinentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, **indagación de mercado**, el **pliego absolutorio** y el **Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Respecto al ítem N° 5**

En principio, cabe señalar que el artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento (en el caso de bienes especificaciones técnicas), debiendo éste contener todas las características, exigencias y condiciones para la ejecución de la contratación.

Al respecto, el artículo 32 del Reglamento establece que, el Órgano Encargado de las Contrataciones sobre la base del requerimiento determinará a través de la “indagación de mercado”, el valor estimado, la pluralidad de marcas y postores; así como la posibilidad de distribuir la buena pro.

Así, la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD6, dispone como obligatorio los “formatos de Resumen ejecutivo de actuaciones preparatoria”, en el cual debe consignarse información relativa a la indagación de mercado, tal como, la pluralidad de proveedores y marcas; siendo que, dicha información tiene carácter de declaración jurada en observancia al principio de veracidad que se encuentra imbuido en el Principio de Transparencia que regula toda contratación estatal.

Como se advierte, en la indagación de mercado la Entidad debe lograr no solo obtener el valor estimado, sino también validar su requerimiento a través de la información que doten los agentes del mercado, a fin de que, esta permita determinar que en realidad existen dos (2) o más proveedores y marcas que puede atender la necesidad de la Entidad.

Como se advierte, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y

participación de proveedores, por lo que es necesario que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento, de tal modo que, si advirtiera lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

Ahora bien, en atención a la revisión del numeral 1.2 “objeto de la convocatoria” del Capítulo II de las Bases Integradas, se aprecia que el ítem N° 5 objeto de la presente convocatoria es el siguiente:

<i>“CAPÍTULO II</i>		
<i>(...)</i>		
<i>1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA</i>		
<i>El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de ADQUISICIÓN DE MATERIAL MEDICO ESPECIALIZADO PARA EL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HNGAI-ESSALUD.</i>		
<i>ÍTEM</i>	<i>CÓDIGO</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>5</i>	<i>020201652</i>	<i>Set de urologia</i>
<i>(...)”</i>		

De otro lado, en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo, la Entidad declaró que la contratación objeto del presente análisis, contaría con pluralidad de postores y marcas con la capacidad de cumplir con el requerimiento de la presente contratación, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>3.2</b>	<b>PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO</b>	SI	X	NO
<i>En concordancia con la normativa en contratación pública vigente y acorde a la presente indagación de Mercado se ha podido determinar la existencia de pluralidad de proveedores para el presente proceso de selección, toda vez que nos encontramos ante un Proceso de Licitación Pública.</i>				
<b>3.3</b>	<b>PLURALIDAD DE MARCAS QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO</b>	SI	X	NO
<i>En concordancia con la normativa en contratación pública vigente y acorde a la presente indagación de Mercado se ha podido determinar la existencia de pluralidad de marcas y proveedores para los ítems toda vez que nos encontramos ante una Licitación Pública.</i>				

En virtud a lo declarado por la Entidad, y, teniendo en consideración que, la Entidad habría determinado el valor estimado, la pluralidad de proveedores y marcas mediante la fuente “Cotizaciones” y la fuente “Precios históricos de la Entidad”, esta Dirección procedió a efectuar la revisión de las mismas, a efectos de evidenciar pluralidad de proveedores y marcas, apreciándose lo siguiente:

<b>N° ÍTEM</b>	<b>Descripción</b>	<b>Empresas cotizantes</b>	<b>Precio Histórico:</b>
5	Set de Urología	IMPORTEK PERÚ S.A.C.	Órdenes por compras menores a 8 UIT
	Cumplimiento de especificaciones técnicas	Marca: INNOVEK Mediante formato de “Solicitud de Cotización” precisó	Presentó un listado de orden de compra menores a 8UIT adjudicadas a las empresas: ENDOMED TECNOLOGHIES S.A.C. / GRUPO LPF PERÚ

	que cumplía con las especificaciones técnicas	I.E.R.L. /MEDICAL EQUIPMENT / IMPORTEK PERÚ S.A.C.  Sin remitir las referidas órdenes de compra ni las especificaciones para validar su información
--	-----------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, según el análisis realizado precedentemente, se aprecia que sólo se cuenta con una cotización válida correspondiente a la empresa IMPORTEK PERÚ S.A.C. la cual oferta la marca “INNOVEK”, por lo que, respecto a la fuente “Precios Históricos” la Entidad sólo precisó un listado de orden de compra menores a 8UIT adjudicadas a las empresas: ENDOMED TECNOLOGHIES S.A.C., GRUPO LPF PERÚ I.E.R.L., MEDICAL EQUIPMENT, e IMPORTEK PERÚ S.A.C. del cual no se precisa la marca adjudicada en dichas compras.

Siendo ello así y, con el objetivo de esclarecer cómo la Entidad, habría obtenido la pluralidad de marcas declarada en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo, esta Dirección, mediante la notificación electrónica de fecha 14 de febrero de 2025 pedido que fue reiterado con fecha 19 de febrero de 2024 solicitó a la Entidad, entre otros, lo siguiente:

“(…) se advierte que se ha **omitido remitir el informe de indagación de mercado, cuadro comparativo del estudio de mercado, la solicitud de cotización y las cotizaciones respectivas**; documentos a través de los cuales la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas.  
  
En ese sentido, se solicita **remitir** los actuados relativos a la indagación de mercado (…)”

Asimismo, mediante notificación electrónica de fecha 18 de marzo de 2025 se solicitó a la Entidad, entre otros, lo siguiente:

“(…) del cuadro comparativo, se utilizó como fuente de indagación de mercado para la determinación de la existencia de pluralidad de proveedores y marcas i) cotizaciones y ii) precios históricos (órdenes de compra), no obstante, se omitió remitir las órdenes de compra utilizadas, para la determinación del valor referencial.  
  
En ese sentido, se solicita **remitir** la fuente de cotización precios históricos (órdenes de compra) utilizadas para la determinación de la pluralidad de proveedores y marcas.”

Ahora bien, en atención a dicha observación, la Entidad mediante la NOTA N° 01-2025-CS2406L00121-GRPA-ESSALUD<sup>9</sup>, precisó lo siguiente:

“(…) **A. Respecto a la información del Expediente de contratación**  
(…) **2. Respecto a las modificaciones al Requerimiento:**  
INFORME N° 01-SERURO-HNGAI-RPA-2025, mediante el cual el área usuaria remite la revalidación de la indagación de mercado acreditando la pluralidad de proveedores en la

<sup>9</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0043631 de fecha 28 de marzo de 2025

capacidad de cumplir con el requerimiento modificado.

En atención al INFORME N° 01-SERURO-HNGAI-RPA-2025, se aprecia que la Entidad remitió las cotizaciones de las empresas BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C. y ENDOMED TECNOLOGHIES S.A.C. correspondientes al ítem N° 5 - Set de Urología, de las cuales se aprecia lo siguiente:

N° ÍTEM	Descripción	Empresas cotizantes	
		BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C.	ENDOMED TECNOLOGHIES S.A.C.
5	Set de Urología	Marca:	Marca: PUSEN
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		LITHOVUE/NAVIGATOR	GEOTEK
Ureterorenoscopio Flexible			
Instrumento completo contentivo de óptica y punta flexible de 65 cm.		Incluye óptica, pero la longitud de trabajo del cuerpo <b>es de 68 cm</b>	-
Bomba de presión		<b>No viene con bomba de presión</b>	-
Dirección de vista: 90° y/o superior		<b>Campo de visión 85°</b>	-
Profundidad de visión: 2-12mm ó Distancia óptica de trabajo: 2-50mm		-	Profundidad de visión: <b>3-50mm</b>
Vaina de Acceso Ureteral con Revestimiento Hidrofilico			
Dimensiones Diámetro interno: Ch/Fr 10/3.3mm - 12/4mm Diámetro externo: CH/Fr 12/4mm - 14/4.6mm		-	Diámetro interno: <b>9.5 o 10Fr</b> Diámetro externo: <b>11.5 o 12Fr</b>
Cumplimiento de las especificaciones técnicas		En la cotización remitida con fecha 21 de marzo de 2025 <b>declara “ver observaciones” al ítem Set de Urología señalando las especificaciones técnicas que no cumple</b>	En la cotización remitida con fecha 24 de marzo de 2025 <b>declara que no cumple con el 100% de especificaciones técnicas</b>

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede observar lo siguiente:

- Respecto al ítem N° 5 - Set de Urología, se aprecia que en la indagación de mercado inicial sólo contó con una cotización válida de la empresa IMPORTEK PERÚ S.A.C. la cual oferta la marca “INNOVEK”, siendo que si bien utilizó la fuente “precios históricos” la Entidad sólo brindó un listado de ordenes por compras menores a 8 UIT, sin precisar qué marcas fueron ofertadas o adjudicadas, por lo que se advierte que el referido ítem no cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.
- Asimismo, si bien esta Dirección solicitó a la Entidad remitir todos los actuados correspondientes a la indagación de mercado, esta con ocasión del INFORME N° 01-SERURO-HNGAI-RPA-2025 remitió los actuados de la revalidación de mercado, de la cual se aprecia que el ítem N° 5 - Set de Urología contó con dos (2)

cotizaciones de las empresas BOSTON SCIENTIFIC PERU S.A.C. y ENDOMED TECNOLOGHIES S.A.C. las cuales ofertan las marcas “LITHOVUE/NAVIGATOR” y “PUSEN GEOTEK”, no obstante, de la revisión de las referidas cotizaciones se aprecia que ambas empresas declararon no cumplir con la totalidad de especificaciones técnicas requeridas para el ítem N° 5.

En ese sentido, si bien la normativa de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el Órgano Encargado de las Contrataciones deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento, en el presente caso se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que constituyen un vicio del ítem N° 5 del procedimiento de selección, dado que, no se evidencia pluralidad de proveedores y marcas que puedan cumplir con el requerimiento del citado ítem.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **El Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del ítem N° 5 del presente procedimiento de selección**, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, **de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la convocatoria**, a fin de que, la indagación de mercado y los subsiguientes actos, se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- Se **suprimirá** de todo extremo de las Bases integradas definitivas, lo referido al **ítem N° 5** del presente procedimiento de selección.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

### **3.2. Respetto a la vigencia mínima del producto**

De la revisión del numeral 9 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

“(...) *9. VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO*  
 (...) *9.3 En los casos de dispositivos médicos que no presenten fecha de expiración, estás deben tener una fecha de fabricación no mayor a **tres (02) años** contados retrospectivamente desde la fecha de recepción por parte de EsSalud.*  
 (...)”

Al respecto, de lo expuesto se advierte que existe una incongruencia entre lo descrito en números y letras respecto a la vigencia mínima del producto, lo que puede generar

confusión en los potenciales postores, no obstante, la Entidad remite el documento denominado INFORME<sup>10</sup>, mediante el cual aclaró y uniformizó el plazo de vigencia mínima del producto de las especificaciones técnicas.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, quedando de la siguiente manera:

“(…)  
 9. VIGENCIA MÍNIMA DEL PRODUCTO  
 (…)  
 9.3 En los casos de dispositivos médicos que no presenten fecha de expiración, éstas deben tener una fecha de fabricación no mayor a ~~tres (02) años~~ **18 (dieciocho) meses** contados retrospectivamente desde la fecha de recepción por parte de EsSalud.  
 (…)”

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo** del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior

### 3.3. Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“CAPÍTULO II  
 (…)  
 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta  
 (…)  
 e) Documentación adicional del postor:  
 (…)  
 - Ficha técnicas del producto. (Copia simple). Conforme lo dispuesto en el inciso e) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.  
 (…)  
 CAPÍTULO III  
 (…)

**Formato N° 3**

<b>Ficha Técnica del Producto Conforme a las Especificaciones Técnicas de EsSalud</b>	
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR</b>	
<b>NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN EsSalud</b>	
<b>CÓDIGO SAP SEGÚN EsSalud</b>	

<sup>10</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0016425 de fecha 3 de febrero de 2025

<i>NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO</i>			
<i>NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO</i>			
<i>MARCA</i>			
<i>FABRICANTE</i>			
<i>DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO</i>			
<i>PAÍS DE ORIGEN</i>			
<b><i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud</i></b>	(...)	(...)	(...)
<i>MATERIAL ITEMS 1,2,3,4, 5</i>			
<i>DESCRIPCION ITEMS 1,2,3,5</i>			
<i>CARACTERISTICAS ITEMS 2, 4</i>			
<b><i>DIMENSIONES ITEMS 1,2,3,4, 5</i></b>			
(...)"			

De lo expuesto se aprecia que la Entidad solicita la acreditación de la especificación técnica “Dimensiones” para el ítem N° 4, no obstante, de la revisión del contenido de la ficha técnica aplicable al referido ítem, se advierte que esta no describe y/o precisa alguna especificación técnica denominada “Dimensiones”, lo cual podría causar confusión entre los potenciales postores al momento de presentar sus ofertas.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, quedando de la siguiente manera:

“(...)	
<b>Formato N° 3</b>	
<b>Ficha Técnica del Producto Conforme a las Especificaciones Técnicas de EsSa</b>	
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR</b>	
<i>NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN EsSalud</i>	
<i>CÓDIGO SAP SEGÚN EsSalud</i>	
<i>NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO</i>	
<i>NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO</i>	
<i>MARCA</i>	
<i>FABRICANTE</i>	
<i>DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO</i>	
<i>PAÍS DE ORIGEN</i>	

<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud</b>	(...)	(...)	(...)
MATERIAL ITEMS 1,2,3,4, 5			
DESCRIPCION ITEMS 1,2,3,5			
CARACTERISTICAS ITEMS 2, 4			
DIMENSIONES ITEMS 1,2,3, <del>4</del> , 5			
(...)"			

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo** del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior

### 3.4. Respetto a las Bases Integradas

Cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Ahora bien, es conveniente señalar que, en las Bases Integradas publicadas en el SEACE el 4 de febrero de 2025, no se ha implementado la modificación y/o precisión realizada en virtud de la absolución de la consulta y/u observación N° 5.

En razón de ello, cabe indicar que si bien no existe un método exacto para integrar las Bases; cierto es que, dicha integración deberá permitir que los potenciales postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender el alcance exacto de las mismas, conforme al Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

En ese sentido, considerando que la Bases Integradas publicadas en el SEACE el 4 de febrero de 2025 podrían conllevar la confusión de los potenciales postores, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **implementará** en las Bases Integradas, lo precisado por la Entidad en la absolución de la consulta y/u observación N° 5, a fin de que la información obrante en esta pueda ser comprendida por los potenciales postores.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad** implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con Integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Es competencia del Titular de la Entidad **declarar la nulidad de los ítems N° 3 y N° 5 correspondiente al objeto del procedimiento de selección**, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley; de modo que **se retrotraigan a la etapa de convocatoria**; sin perjuicio, de adoptar las acciones -adicionales- de acuerdo con lo dispuesto en el cuestionamiento único y el numeral 3.1 del presente documento.
- 4.2 Cabe recordar que, la dilación del procedimiento de selección, correspondiente a los Ítems N° 3 y N° 5, y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.3 Corresponde que el presente Pronunciamiento sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control, en virtud de lo indicado en el cuestionamiento único y el numeral 3.1, correspondiente al vicio de nulidad identificado en los Ítems N° 3 y N° 5.
- 4.4 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.5 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.6 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que,

entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

- 4.7 Corresponde al Titular de la Entidad requerir el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la presente contratación, dado que, no se atendieron oportunamente los pedidos de información requeridos por el OSCE, relativos a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- 4.8 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 14 de abril de 2025

*Código: 6.1, 12.6 y 22.1*